Valledupar, Veintitrés (23) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ADOLFO SUAREZ PALENCIA
ACCIONADO: CARIBE MAR S.A.S E.S.P
RAD. 20001-41-89-002-2022-00071-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

PRIMERO: Que hoy 9 de febrero del 2022 me suspendieron el servicio de energía eléctrica, llevándose los cables, ocasionándome un perjuicio irremediable, debido que yo soy de la tercera edad, tengo 72 años estoy enfermo, donde la suspensión fue arbitraria de forma unilateral sin antes expedir un acto administrativo que garantice mis garantías judiciales y mis derechos fundamentales, como lo exige el articulo la exigencia de los art. 154 de la ley 142 de 1994.

SEGUNDO: Señor juez del conocimiento la empresa de energía hoy de mala fe y de forma unilateral me suspendió el servicio violando los artículos 130, 140, 141, 154, y 155 de la ley 142 de 1994 y los precedente de la sala plena y demás sala de la cortes constitucional las sentencias t-636/06, t-485/01, 1108/02, t-1020/02, 1150/2001, t-793/2012, c-150/2003, c-389/2002, t-013/18, su-1010 del 2008,bajo ninguna circunstancia se encuentra facultada ninguna empresa de servicios público para suspender el servicio de forma unilateral , y mucho menos con un aviso de suspensión, debido que la única autorizada por la constitución el bloque de constitucionalidad y la ley es la superintendencia de servicios público en segunda instancia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de Dos mil Veintidos (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA[2]

La parte accionada contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

El primer hecho, es parcialmente cierto, al usuario si se le suspendió el servicio de energía mediante orden de servicio No 68441463 de fecha 09/02/2022 por el no pago de las facturas correspondiente a los meses de agosto de 2021 por valor de $204.410 y $201.840, septiembre de 2021 por valor de $204.411, octubre de 2021 por valor de $885.560, noviembre de 2021 por valor de $965.560, diciembre de 2021 por valor de $1.177.940 y

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela
[2] Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada

por la factura de enero de 2022 por valor de $1.017.630, manifiesta el accionante que se le llevaron los cables me permito informarle que revisando el sistema comercial de la empresa se puede visualizar que la suspensión se realizó en la bornera y línea de carga (suspensión en el medidor) como se puede evidenciar en la imagen fotostática anexa.

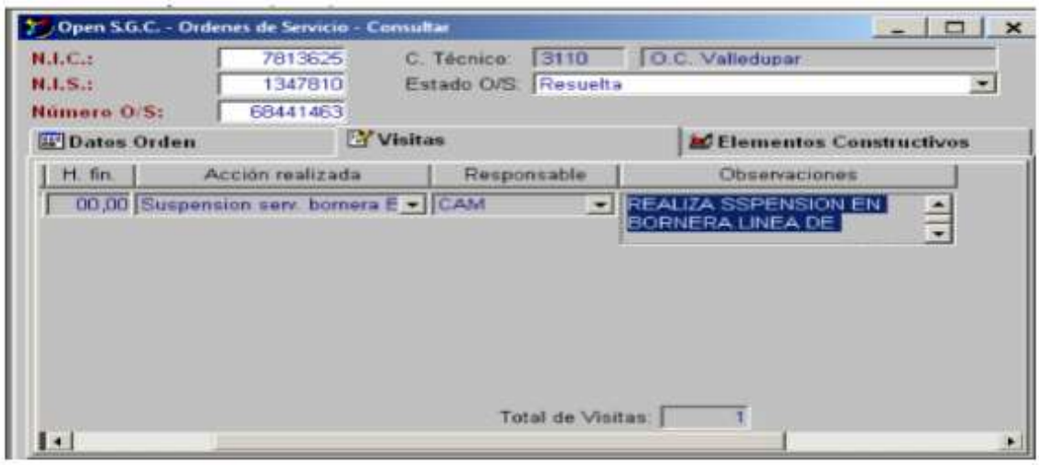

En cuanto que se le está causando un perjuicio irremediable por ser una persona de la tercera edad y que está enferma no me consta, a pesar de que su señoría le solicito las pruebas mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 y no fueron aportadas, ahora bien, para realizar la suspensión del servicio solo se requiere informar al usuario a partir de cuándo se realizará la suspensión, las facturas o deuda que la generan el usuario Contra el acto de suspensión el accionante cuenta con otro medio de defensa como es el recurso de reposición y apelación el cual no ejerció previa interposición de la acción de tutela artículo 154 ley 142 de 1994.. El segundo hecho, es parcialmente cierto, mi representada si realizo la suspensión del servicio de energía mediante orden de servicio No 68441463 de fecha 09/02/2022 por las facturas vencidas correspondiente a los meses de agosto de 2021 por valor de $204.410 y $201.840, septiembre de 2021 por valor de $204.411, octubre de 2021 por valor de $885.560, noviembre de 2021 por valor de $965.560, diciembre de 2021 por valor de $1.177.940 y por la factura de enero de 2022 por valor de $1.017.630, en todo caso la empresa está facultada para realizar la suspensión del servicio de los usuarios que no realicen el pago de las facturas de consumo de energía eléctrica, ahora bien, para realizar la suspensión del servicio solo se requiere informar al usuario a partir de cuándo se realizará la suspensión, el usuario Contra el acto de suspensión cuenta con otro medio de defensa como es el recurso de reposición y apelación el cual no ejerció previa interposición de la acción de tutela artículo 154 ley 142 de 1994.

2.0 CONSIDERACIONES DE CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP Sea lo primero informarle al despacho, que debido a la crisis de energía por la que atravesaba la costa atlántica el Gobierno Nacional tomo la decisión en el año 2016 de intervenir a través de la Superintendencia de Servicios Públicos a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en virtud a lo anterior, se expidió el Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, dentro del

proceso de vinculación de inversionista(s) para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre. En el trámite de este proceso de solución empresarial el 20 de marzo DE 2020 se adjudicó a la empresa (i) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM, las acciones correspondientes a la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., la cual prestará el servicio de energía en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre y posteriormente el 30 de marzo las mismas partes suscribieron un Contrato de Adquisición de Activos, en donde se establecieron las distintas obligaciones y condiciones suspensivas para logar el "Cierre" de la transacción y permitir la entrada en operación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. En este contrato se acordó entre las partes la cesión del contrato de condiciones uniformes vigente para ELECTRICARIBE S.A E.S. P, así como sus clientes, y cartera al momento de la entrada en operación de la nueva empresa.

Es así, como el 1 de octubre de 2020 entró en operación en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar y algunos municipios de Magdalena la nueva empresa distribuidora y comercializadora del servicio de energía CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

2.1. De la orden de suspensión.

Revisado el sistema comercial de la empresa se evidencia que se emitió la orden de suspensión del servicio No 68441463 de fecha 09/02/2022 por el no pago de las facturas correspondiente a los meses de agosto de 2021 por valor de $204.410 y $201.840, septiembre de 2021 por valor de $204.411, octubre de 2021 por valor de $885.560, noviembre de 2021 por valor de $965.560, diciembre de 2021 por valor de $1.177.940 y por la factura de enero de 2022 por valor de $1.017.630 El día 9 de febrero de 2022 el accionante presento solicitud de ruptura de solidaridad por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2021 y el 9 de febrero de 2022, solicitud que fue recibida por la empresa Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P mediante radicado RE3110202205575 a la cual la empresa dio respuesta mediante consecutivo No 202270045334 de fecha 10/02/2022 y enviado al correo oficinadequejasyreclamos@gmail.com donde se le informo la ampliación de términos por presentar solicitud incompleta, los documento solicitados se requieren para continuar con el trámite a la petición presentada El usuario frente al acto de suspensión del servicio cuenta con otro medio de defensa como es el recurso de reposición y apelación el cual no ejerció previa interposición de la acción de tutela artículo 154 ley 142 de 1994.

Ahora bien, revisando el sistema de información comercial de la empresa se evidencia que el inmueble le fue suspendido el servicio desde la bornera y línea de carga (suspensión en el medidor), no le fue suspendido de manera drástica como lo manifiesta el accionante.

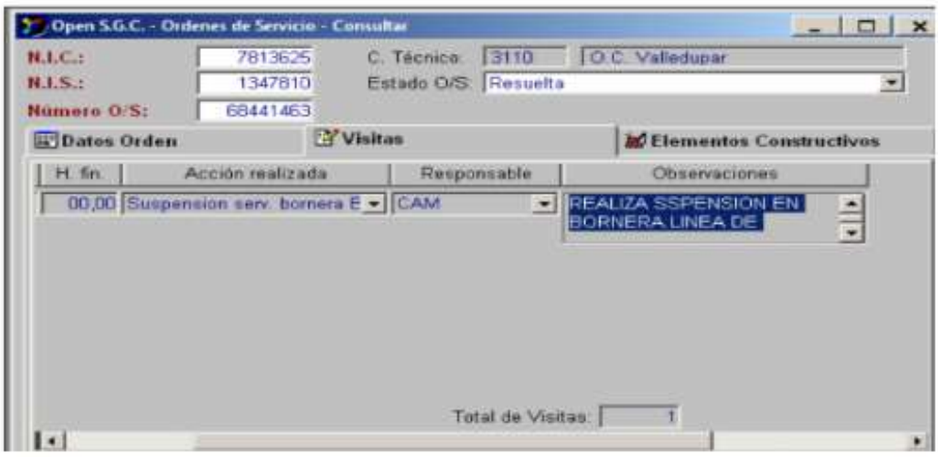

Ahora bien, su señoría, revisada la jurisprudencia aplicable a sujetos de especial protección, al tema en especial la sentencia T 793 de 2012, que estudia un caso de suspensión del servicio a un barrio en el cual habitaban sujetos de especial protección, la Corte Constitucional señaló pautas claves para tener en cuenta en estos casos, en los que se realiza suspensión del servicio y existen sujetos de especial protección.

2.1.1. Con la existencia de un aviso previo el usuario tiene la posibilidad de poner en conocimiento a la empresa la existencia de un sujeto de especial protección. Tal y como se informó en los hechos, incurso en la factura de energía entregada al usuario se encuentra la información que sirve de aviso previo de suspensión esto es: • La fecha a partir de la cual procede suspensión por no pago oportuno • La deuda que presenta el suministro • Los recursos que contra dicha factura procede • La oportunidad para

presentar los recursos Así mismo se informa que de existir o habitar un sujeto de especial protección constitucional deberá informarlo a la empresa previa suspensión del servicio. Respecto al aviso previo de suspensión la Corte Constitucional en la Sentencia T 793 de 2012, señaló: "14. Pues bien, esta finalidad se puede alcanzar en muchos casos con un aviso previo adecuado. Si hay algo incorrecto en el monto de una facturación, o si existe un problema asociado con quién debe asumir una deuda, o incluso si el usuario es un establecimiento especialmente protegido por la Constitución (como un hospital o una cárcel), luego del aviso previo y antes de la fecha prevista para la suspensión o corte del servicio por no pago oportuno, podrían ponerse estas circunstancias de manifiesto ante la empresa de servicios públicos domiciliarios con el fin de que ésta ajuste su actuación a la ley y a la Constitución. Asimismo, si hay un sujeto de especial protección y la suspensión o corte de un servicio público domiciliario tiene la potencialidad de producir un desconocimiento de sus derechos fundamentales, estas circunstancias también podrían ponerse de presente ante las empresas de servicios públicos dentro del término estipulado en el aviso previo. Y globalmente cualquier otra circunstancia similar se podría plantear en ese interregno. Un aviso previo adecuado es suficiente para garantizar el derecho de defensa."1 En el presente caso la accionante no informó a la empresa la existencia de un sujeto de especial protección, que pudiera verse afectado frente a la suspensión del servicio por no pago, situación está que no es responsabilidad de mi representada sino exclusiva del usuario hoy accionante. 2.1.2 procedencia de la suspensión del servicio aun ante la presencia de sujetos de especial protección. Respecto a este punto tan controversial, se hace necesario informarle al despacho que es viable la suspensión del servicio aun ante la presencia de un sujeto de especial protección, siempre y cuando con el acto de suspensión no se afecten sus derechos fundamentales. "19. En esa medida, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad ". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de sus penderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso."

En el presente caso, el accionante no aporto ante su despacho, ni ha reportado ante la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S. P prueba alguna que permita confirmar que es un sujeto de especial protección.

2.2 Improcedencia de la acción de tutela La presente acción de tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que el usuario Contra el acto de suspensión cuenta con otro medio de defensa como es el recurso de reposición y apelación el cual no ejerció previa interposición de la acción de tutela artículo 154 ley 142 de 1994. 2.2.1Existencia de otros mecanismos de defensa – Falta de subsidiariedad Los siguientes son los medios de defensa con que cuenta el usuario, que hacen inviable el uso de la tutela. 2.2.1.1 Defensa en sede de la empresa. (reclamación contra el acto de facturación) Este es el primer escenario de defensa del usuario. Al respecto, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 regula la procedencia de los recursos de reposición y apelación de la siguiente manera: "DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato (…)" De acuerdo con lo anterior, el usuario tiene el derecho de presentar reclamaciones en contra de los actos de suspensión, el accionante cuenta con otro medio de defensa como es el recurso de reposición y apelación el cual no ejerció previa interposición de la acción de tutela artículo 154 ley 142 de 1994. 2.2.1.2 Defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios El segundo escenario de defensa del usuario es frente a Superintendencia. El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 brinda la posibilidad a los usuarios de presentar no solo el recurso de reposición frente a las decisiones de la empresa, sino también el recurso de apelación. Que una vez concedido por la empresa debe ser fallado por la Superintendencia de Servicios Públicos. En aquellos casos en que la empresa no concede el recurso de apelación, por ejemplo, por considerar que el mismo es extemporáneo, el usuario cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos y a través del recurso de queja exigir que le sea concedido el de apelación. Así se garantiza su acceso a una segunda instancia. 2.2.1.3 Defensa en sede judicial. El tercer escenario de defensa del usuario es frente a los jueces administrativos. Siendo las decisiones empresariales de las ESP, y las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra

en su artículo 138 la posibilidad de demandarlos a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Es decir que cuando alguien considera que un acto administrativo, decisión empresarial de una ESP o la Resolución de la Superintendencia, fue expedido en forma irregular, violando su debido proceso o desconociendo su derecho de defensa, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces administrativos y solicitar la nulidad del acto, y su correspondiente restablecimiento del derecho. Es decir, cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela. El accionante cuenta con otro medio de defensa como es el recurso de reposición y apelación el cual no ejerció previa interposición de la acción de tutela artículo 154 ley 142 de 1994. 2.3 Falta de subsidiariedad. Frente a la existencia de estos mecanismos de defensa, la acción de tutela se muestra improcedente. Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-793 de 2008 señaló: "Ahora bien, en lo que hace relación a la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios cabe señalar que según la jurisprudencia constitucional existe otro medio de defensa judicial cuales son las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, ha considerado esta Corporación que las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios se concretan en actos administrativos de carácter particular impugnables por medio de la acción de nulidad y restablecimiento, por lo tanto esta Corporación ha entendido que existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz que permite la protección de los derechos fundamentales en juego, pues una vez demandado el acto el interesado puede solicitar su suspensión provisional. "Entonces, de conformidad a la jurisprudencia constitucional la solicitud de suspensión provisional de los actos proferidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en el curso de una acción de nulidad y restablecimiento reúne las condiciones de idoneidad y eficacia exigidas por la jurisprudencia constitucional para desplazar a la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales de los usuarios 3 ." (Subrayado propio) 2.4 El accionante no acreditó el prejuicio irremediable: Como bien se expone en el acápite 1.1 de este escrito, al citar la Sentencia T-1146 del 11 de noviembre de 2005, en el presente caso: "no está acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable – el cual solo tendrá repercusiones meramente económicas y no sobre derechos fundamentales- que amerite la protección inmediata o medidas urgentes e impostergables como para desplazar en el conocimiento del asunto al juez natural.". En el caso bajo estudio, es claro que no estamos en un debate jurídico sobre derechos fundamentales, lo que resolvió el a quo fue un conflicto de carácter netamente económico, cuyo escenario natural de discusión no es la acción de tutela, y cuyo juez natural no es el juez de tutela. La acción de tutela no está instaurada para resolver conflictos económicos. Sobre ello hay extensa jurisprudencia, y de la misma se cita solo una de muchas providencias, en la contestación. Respecto al perjuicio irremediable la corte constitucional ha señalado que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera: "[…] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". En este caso el actor no ha demostrado siquiera sumariamente haber sufrido o estar sufriendo perjuicio irremediable, situación fáctica necesaria para fallar la tutela según la corte constitucional. En efecto, para que se configure un perjuicio irremediable, no es suficiente con que el accionante así lo afirme, pues es necesario que existan fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en las que éste se encuentra y que permitan concluir que existe una violación o amenaza de sus derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES:[3]

PRIMERA*:* PRETENDO CON ESTA Acción de tutela con medida cautelar urgente como mecanismo transitorio y excepcional para evitar unos perjuicios irremediables, debido que soy de la tercera edad, tengo 72 años y no puedo vivir sin el servicio de energía para que se me tutele mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, al mínimo vital de energía (sentencia T-761/2015) derecho de petición, principio de buena fe, confianza legítima, acto propio concediéndome este mecanismo constitucional urgente y grave e igualmente requerir medidas inmediatas e impostergables para evitarlo. que ha de ser prevenido por vía de la acción de tutela por existir motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia fue adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales por el derecho fundamental de petición, consagrados en el art. 23 de la constitución y la ley 1755 del 2015 debido proceso, que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para

[3] Tomado textualmente de la demanda

controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado" corte constitucional, sala novena de Revisión, sentencia T-956 de 19 de diciembre de 2013, sentencia SU-355 de 11 de Junio 2015, debido que el servicio de energía es un servicio esencial vital para la vida, la salud , la dignidad humana, y una vivienda digna,

SEGUNDA*:* Que el juez constitucional ordene al ala empresa afinia me instale el servicio de energía eléctrica de conformidad a los artículos 130, 140, 141, 154, y 155 de la ley 142 de 1994 Y sentencias SU-1010 DEL 2008, C-150 DEL 2003, CON LAS SENTENCIAS T-636/06, T-485/01, 1108/02, T-1020/02, 1150/2001, T-793/2012, C150/2003, C-389/2002, T-013/18, Y EXPIDA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE GARANTICEN A MI garantías judiciales , a un recurso ágil, rápido y efectivo, con sagrado en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción ,principio de publicidad , de igualdad , a una tutela judicial efectiva, así mismo el juez constitucional ordene a la empresa que en lo sucesivo se abstenga de suspender el servicio de forma unilateral, sino que debe expedir un acto administrativo que garanticen mis derechos fundamentales, y mucho menos si existen reclamación vigente, en trámite ante la empresa y la supe servicios como una tutela judicial.

TERCERA*:* SEÑOR JUEZ constitucional prevenga a la empresa afinia que si va a decidir a suspenderme el servicio lo deberá hacer conforme LO ORDENA EL ARTICULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994 Y LAS SENTENCIAS C-389/02 y la Sentencias de tutelas T-1108/02, T-881 de 2002, y la T-793 DEL 2012, T-761 DEL 2015constitucionalidad C-150 DEL 2003 QUE DECLARO EXEQUIBLE LOS ARTICULOS 130 Y 140 DE LA LEY 142 DE 1994, C-558 DEL 2001 Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos y los conceptos 051y 784 del 2018 y OAJ 721 Y 776 DE 2017 de la super servicios, Derecho Internacional de los Derechos Humanos el acceso a la energía eléctrica, se encuentra reconocido de manera conexa con el derecho a vivienda digna y adecuada. El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es un derecho humano disfrutar de un lugar de residencia para: (i) aislarse y descansar los periodos de tiempo necesarios y; (ii) protegerse de las inclemencias del clima. Se ha concluido por parte del Comité de Derechos Sociales y Culturales, que una vivienda adecuada es una condición necesaria y previa para el disfrute de otros derechos humanos y prestacionales. DEBIDO QUE EN ESTE inmueble existe persona sujeta de protección constitucional niños, menores de edad, donde los derechos del niño prevalecen sobre los derechos de los demás

CUARTA*:* que EL JUEZ CONSTITUCIONAL de conformidad conforme al artículo 24 del decreto 2991 de 1991 prevenga a LA GERENTA GENERAL DE AFINIA LA DOCTORA BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE ES LA NUEVA GERENTE GENERAL DE AFINIA, FILIAL DEL GRUPO EPM EN LA REGIÓN CARIBE de suspender el servicio de forma unilateral sin antes expedir un acto administrativo, conforme a lo establecido en el ARTICULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994 Y LAS SENTENCIAS C-389/02 y la Sentencias de tutelas T-1108/02, T-881 de 2002, y la T-793 DEL 2012, T-761 DEL 2015constitucionalidad C-150 DEL 2003 para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

QUINTA*:* SEÑOR juez constitucional de conformidad con el art 22 del decreto 2591 del 1991 tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, principio de confianza legítima y acto propio, sin necesidad que yo presente el acta de suspensión del servicio, debido que la empresa en ningún momento está dejando copia del acta de suspensión para que esta tutela sea rechazada por falta de pruebas, El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Además, el servicio de energía es un servicio esencial, apto para la vida humana, la salud, la dignidad humana, además es una prueba plena que no hay que demostrarla, debido que la falta de energía produce un perjuicio irremediable, por lo que sería injusto, rechazar esta tutela alegando que no se demostró un perjuicio violando miles de precedentes de la corte constitucional donde ha reiterado a todos los jueces del país, que es procedente la acción de tutela por suspensión del servicio, además señor juez constitucional, no se ha agotado la vía gubernativa porque existen reclamaciones ante la superservicios en segunda instancia.

SEXTO*:* Señor juez del conocimiento, si es procedente esta acción de tutela debido que el art. 154 y 155 de la ley 142 del 1994 que es la ley estatutaria, establecen que sobre el corte y la suspensión proceden los recursos de ley y además mientras exista un reclamo, la empresa no se encuentra facultada para suspender el servicio, pero este deberá pagar lo que no está objeto de reclamo, así como yo pague los $850.000 pesos. SEPTIMO. Que de conformidad con la constitución y la ley y los art. del CPACA y del C G P 167, 213, 218, 220, 236, 237, 238, 247 del C G P. 213, 218, 219 y le haga una inspección judicial a mi predio para que verifique su dirección, debido que nadie puede cumplir lo imposibles por lo que le solicito a la empresa AFINIA darle cumplimiento también a los artículos del CPACA y del C G P 167,213,218,220, 236, 237, 238,247 del C G P. 213, 218, 219 y

le haga una inspección judicial solicito señor juez del conocimiento se tenga como prueba testimonial la declaración extra proceso de nuestro defensor melkis kammerer kammerer, donde ratifica la violación de mis derechos fundamentales y la suspensión del servicio.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso administrativo y mínimo vital.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

6.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en razón a que ejerce jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivan su presentación (Art. 37 del Decreto 2591/91)

6.2. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación se encuentra prevista en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es al debido proceso administrativo, deprecado por el accionante.

6.3. PROBLEMA JURIDICO.

Le corresponde al Despacho establecer en el presente debate constitucional si CARIBEMAR S.A ESP vulnero el derecho al debido proceso y a la vida digna cuando le suspendió el servicio de energía Eléctrica al señor ADOLFO SUAREZ PALENCIA.

VII. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

7.1. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oíd[o]", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).[4]

7.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente proceso, el tutelante manifiesta ser una persona de la tercera edad, que actualmente se encuentra enfermo, que la empresa accionada suspendió el servicio de energía sin haber sido notificado previamente a través de un acto administrativo que garantice el debido proceso.

Por otro lado, el accionante manifiesta ser una persona de especial protección por ser de la tercera edad y padecer problemas de salud, pero este hecho no fue acreditado por el accionante en la presentación del escrito de tutela, quien además en el transcurso de la presente acción constitucional, fue requerido por este Despacho para que acreditara su

[4] Corte de constitucional, Sentencia T – 793/12. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

condición de protección especial, en la cual no allego prueba alguna que lo acreditara.

Con respecto a la suspensión del servicio de energía la empresa accionada CARIBEMAR SA ESP, sostiene en cambio algo distinto, pues en su opinión al accionante sí se les informó, en la factura de servicios públicos, que en caso de que no pagaran sus obligaciones antes de cierta fecha su servicio de energía eléctrica habría de ser suspendido. La notificación consistió entonces en un aviso previo de suspensión, que aparecía en la factura de los servicios públicos domiciliarios.

Este tema ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional[5]

"(…) Para ese efecto es importante tener en cuenta que según la Constitución el debido proceso se aplicará a *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* (CP art. 29). La relevancia de esta norma constitucional para un proceso como este, estriba en que las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso.[28] En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a *"la defensa"* (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario *"a ser oíd[o]"*, según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).[29]

6. Ahora bien, la garantía del derecho de los suscriptores a ser oídos exige que se les ofrezca una oportunidad para cuestionar los actos de suspensión, terminación o corte de los servicios públicos. Pero la empresa no tiene libertad absoluta para definir cómo ha de garantizar ese derecho, o en qué momento es propicio tener en cuenta el punto de vista de los usuarios. La Constitución establece expresamente que debe ser la ley la encargada de determinar *"los deberes y derechos de los usuarios"*, así como de definir *"el régimen de su protección"* (CP art. 369). Por lo mismo, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben atenerse a este respecto a lo que disponga el legislador. Es el Congreso, entonces, el autorizado en principio para determinar dentro de los límites constitucionales cuál es el alcance del derecho de los usuarios de servicios públicos a ser oídos en los casos de suspensión, terminación y corte de los servicios públicos domiciliarios.

7. En ese sentido, conviene no perder de vista que la Ley 142 de 1994, *'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones'*, regula la prestación de servicios públicos

[5] Corte de constitucional, Sentencia T – 793/12. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

domiciliarios, y contempla algunos de los derechos de los usuarios. Entre estos, está el derecho de todo usuario a interponer recursos *"para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato"* (Ley 142 de 1994 art. 154). ¿Cuáles decisiones pueden ser recurridas? Según la misma Ley, los recursos proceden contra un grupo de actos, dentro del cual es preciso destacar los actos de *"suspensión, terminación, corte y facturación que realice"* la empresa de servicios públicos (ídem). En específico, contra estos actos proceden *"el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley"* (ídem). Así, a partir de estas normas, es posible colegir razonablemente que los usuarios de servicios de energía eléctrica prestados por Electricaribe S.A., tenían en este caso derecho a instaurar recursos contra el acto que contenía la decisión de suspender, terminar o cortar dicho servicio.

8. Pero para garantizarles a los usuarios un derecho real y efectivo a presentar los recursos de ley, es necesario que se cumplan además otros tres deberes. Primero, a los usuarios se les deben notificar los actos de suspensión, terminación o corte de servicios. De un lado porque así lo exige el principio de publicidad que rige la función administrativa (CP art. 209), y de otro porque el derecho de los suscriptores a ser oídos sería ineficaz si los actos recurribles de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se les dieran a conocer. Los suscriptores tienen derecho a ser notificados de los actos de suspensión, porque eso facilita las condiciones para que ejerzan su derecho a interponer los recursos de ley. Segundo, la garantía del derecho a un recurso contra este tipo de actos exige el respeto al derecho de los usuarios a que se les informe, en el texto de notificación del mismo, cuáles recursos proceden en su contra, ante quiénes pueden ser instaurados y en qué plazo.[30] La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que si un acto que conlleve la suspensión de servicios públicos se intenta notificar sin esta formalidad, se entiende por no hecha, y la decisión se considera que no tiene efectos legales.[31] Finalmente, en el acto debe expresarse el motivo de la suspensión, terminación o corte del servicio.[32]

9. Por ejemplo, en la sentencia T-1108 de 2002,[33] la Corte tuteló el derecho al debido proceso de un usuario de servicios públicos domiciliarios al que le habían suspendido el servicio de energía eléctrica por falta de pago, *"sin aviso, ni notificación"*. En ese contexto, la Corporación sostuvo que a partir de los *"artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A"*, era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes. Así lo señaló la Corte en su decisión:

> "[…] En definitiva, las empresas en mención pueden suspender, parcial o totalmente, la prestación de los servicios que prestan por falta de pago de los usuarios y suscriptores de las facturaciones

emitidas, pero para el efecto están en el deber de observar estrictamente el procedimiento que les permite hacer su uso de esta prerrogativa, cual es –artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A.-:
[…]
b) Si el usuario o suscriptor incumple con su obligación de pagar la facturación emitida por la empresa, por concepto del servicio prestado, oportunamente, es decir dentro del término previsto en el contrato, la prestadora está en la obligación de suspender la prestación del servicio "*sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual (..)*".

Las decisiones de suspender la prestación de los servicios, total o parcialmente, como actos derivados de las prerrogativas que les han sido conferidas a las prestadoras para la debida prestación del servicio, son actos administrativos, y también lo son las decisiones que resuelven los recursos interpuestos contra éstos.

Los actos administrativos de carácter particular se notifican personalmente al interesado, a su representante, o apoderado. Y, en el texto de la notificación, se deberá indicar los recursos que proceden contra la decisión, las autoridades ante quienes pueden interponerse, y los plazos para hacerlo.

[…]

En consecuencia, cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios proceden a la suspensión del servicio […] sin permitirle al usuario o suscriptor afectado ejercer su derecho a la defensa, éste puede acudir ante el Juez Constitucional, invocando el restablecimiento de sus garantías constitucionales, salvo que la actuación administrativa pueda ser demandada por el usuario, o que el particular pretenda simplemente la reparación del perjuicio, porque en este caso es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que compete tal restablecimiento".[34]

10. Por lo demás, en la sentencia C-150 de 2003, al examinar la constitucionalidad del parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, en virtud del cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla *"su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación"*, la Corte sostuvo que esta prerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara *"el derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción"*. Y el respeto por estos derechos significa, según esta misma decisión de la Corte, el derecho de *"los usuarios*

o suscriptores [a] *contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo*[35] *como el acto mediante el cual se suspende el servicio*[36] *y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio*[37]*. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes*[38]*". (…)*

Descendiendo a el sub exánime, se observa en la contestación de la entidad accionada que la notificación de la decisión de suspensión del servicio consistió en un aviso contenida en la factura de servicios públicos domiciliarios, en el que se establecía que si no pagaban antes de determinada fecha. En ese sentido el aviso contenido en una factura, no especifica el motivo de suspensión, ni tampoco cuales serian los recursos procedentes en su contra, a que autoridad podrían intentarse, ni en que termino.

En conclusión, este Despacho considera que la entidad accionada CARIBEMAR SA ESP, vulnero el derecho al debido proceso del señor ADOLFO SUAREZ PALENCIA, al no informar la decisión de suspender el servicio de energía, así mismo, al no indicar cuales son los recursos procedentes en contra de dicho acto, toda vez que el aviso realizado a través de la factura de energía, no satisface las finalidades Constitucionales que se persiguen con el debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada **ADOLFO SUAREZ PALENCIA**, contra **CARIBEMAR SA ESP** por la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la empresa **CARIBEMAR SA ESP,** la reconexión del servicio de energía al señor **ADOLFO SUAREZ PALENCIA,** y si ha de proceder con la suspensión, terminación o corte del servicio, informe al usuario a través de una notificación que cumpla las exigencias del debido proceso, especificando cuales recursos proceden contra estos actos, dentro de que termino se puede instaurar, y ante que autoridad, así mismo, precisar cuales son los motivos de la suspensión, corte o terminación de la prestación del servicio.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente,

en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez (E),

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
JUEZ (E)

Valledupar, Veintitres (23) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 665

Señor(a):
ADOLFO SUAREZ PALENCIA
Correo electrónico

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ADOLFO SUAREZ PALENCIA
ACCIONADO: CARIBE MAR S.A.S E.S.P
RAD. 20001-41-89-002-2022-00071-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada **ADOLFO SUAREZ PALENCIA**, contra **CARIBEMAR SA ESP** por la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. **SEGUNDO**: **ORDENAR** a la empresa **CARIBEMAR SA ESP,** la reconexión del servicio de energía al señor **ADOLFO SUAREZ PALENCIA,** y si ha de proceder con la suspensión, terminación o corte del servicio, informe al usuario a través de una notificación que cumpla las exigencias del debido proceso, especificando cuales recursos proceden contra estos actos, dentro de que termino se puede instaurar, y ante que autoridad, así mismo, precisar cuáles son los motivos de la suspensión, corte o terminación de la prestación del servicio. **TERCERO**: Notifiquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E) *fdo.* ***ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.***

Atentamente,

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 666

Señor(a):
CARIBEMAR SA ESP
Correo electrónico

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ADOLFO SUAREZ PALENCIA
ACCIONADO: CARIBE MAR S.A.S E.S.P
RAD. 20001-41-89-002-2022-00071-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada **ADOLFO SUAREZ PALENCIA**, contra **CARIBEMAR SA ESP** por la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. **SEGUNDO**: **ORDENAR** a la empresa **CARIBEMAR SA ESP,** la reconexión del servicio de energía al señor **ADOLFO SUAREZ PALENCIA,** y si ha de proceder con la suspensión, terminación o corte del servicio, informe al usuario a través de una notificación que cumpla las exigencias del debido proceso, especificando cuales recursos proceden contra estos actos, dentro de que termino se puede instaurar, y ante que autoridad, así mismo, precisar cuáles son los motivos de la suspensión, corte o terminación de la prestación del servicio. **TERCERO**: Notifiquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E) *fdo.* ***ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.***

Atentamente,

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA